REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0037
RADICADO: 2019-01204-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en relación con la providencia proferida en este proceso verbal promovido por Ana Fabiola Quiroz Correa en contra de Marta Cecilia Flórez Orozco.

1. **La decisión recurrida.**

Por auto del 22 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí decretó la terminación, por desistimiento tácito, del proceso promovido por la señora Ana Fabiola Quiroz Correa. En esta providencia se indica que la demandante no cumplió con el requerimiento hecho, según auto del 02 de diciembre de 2020. También se indica que "…*no existen medidas cautelares pendientes de consumar (inciso 3° numeral 1° art. 317 CGP), toda vez que lo decretado fue la inscripción de demanda, la cual se perfeccionó, según informe arrimado el 23 de noviembre de 2020, por la oficina de II PP correspondiente, memorial que fue puesto en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 2 de diciembre de 2020…"*

2. **La impugnación.**

Inconforme con la decisión, el demandante interpone recurso de apelación. Para sustentarlo, indica que debido a los errores presentados en el trámite no ha sido fácil para la parte que promueve la demanda.

Al respecto afirma que en la admisión quedó un error sobre la matrícula del bien objeto de la medida cautelar y hubo necesidad de solicitar la corrección. Para efectuarla fue dictado el respectivo auto, lo cual retardó el proceso. Y al ordenarse el registro de la medida, dada la cuarentena por COVID 19, el oficio respectivo no fue recibido directamente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos; a pesar de las varias ocasiones que se presentó con este fin. El oficio tuvo que ser remitido directamente por el Juzgado. Afirma que fue desgastante y angustiante las múltiples citas que la parte interesada solicitó al Juzgado para ir por el oficio físico y luego para informar que el oficio debía ser enviado por el Juzgado a la Oficina de Registro, como finalmente se hizo.

Sobre el requerimiento que hizo el Juzgado, sostiene que posteriormente se allegó la constancia de inscripción de medida cautelar, par que luego el 26 de enero de 2021 se incorpore el oficio diligenciado ante las oficinas de instrumentos públicos, zona sur, de Medellín, que evidencia la inscripción de la medida y por tanto, a partir del 27 de enero empieza a transcurrir la obligación de la parte interesada para realización efectiva de la notificación, asunto que debe ser requerido por el Juez que conoce del proceso y omite dicha diligencia para argumentar que ya han transcurrido 30 días, teniendo en cuenta un auto en el cual no se había materializado la medida cautelar.

Por consiguiente se asegura que el Juzgado desconoció el nuevo requerimiento "… y la nueva aceptación de que tenía pleno conocimiento de que la gestión se había realizado en las oficinas de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, el cual no se puede tener como fecha de notificación la del auto del 2 de diciembre de 2020 ya que no se había resuelto la materialización del registro del embargo, toda vez que tampoco se puede decretar el desistimiento tácito bajo el argumento de que se cumplieron los 30 días ya que no se han cumplido por las irregularidades anteriores expuesta, siendo así que este Desistimiento perjudicaría gravemente a mi poderdante, sería una violación al derecho al acceso a la justicia, al debido proceso…"

Se alude al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP, para manifestar que el Despacho no debió requerir para notificar, por no haberse materializado las medidas cautelares "..y fuera el caso que estas ya se habían

materializado después del requerimiento, debido requerir de nuevo, dando treinta días para realizar la carga de notificación…”

Cita pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, para expresar que la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia que exige al Juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley.

Finalmente solicita que sea revocada la decisión objeto de inconformidad.

3. Problema jurídico

Deberá determinarse si corresponde revocar el auto apelado, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora o, si por el contrario, por haberse probado los presupuestos que configuran el desistimiento tácito, se debe confirmar la providencia.

Lo anterior, fija la competencia del Despacho para resolver, toda vez que por fuera de las razones de inconformidad expresadas por el recurrente, no puede haber pronunciamiento de este Despacho (arts. 322 y 328 CGP)

Como no hay pruebas para practicar, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317, del Código General del Proceso, en relación con el caso planteado en este asunto, prescribe:

“…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...”

En este caso, por auto del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado 01 Civil Municipal de Itagüí puso en conocimiento de la parte actora el informe remitido por la Oficina de IIPP y la requirió para que cumpla con la carga procesal, respecto a la notificación del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

Sobre el requerimiento la parte demandante explica lo siguiente:

“…Así las cosas veo con extrañeza cómo es posible que la señora juez, me declare desistimiento tácito por no dar cumplimiento a lo requerido en auto del 02 de diciembre de 2020, por estados del 03 de diciembre de 2020, ya que no se había materializado del todo la medida cautelar, ni se requirió de nuevo por el juez, oficio el cual es de espera de la parte interesada para poder notificar, ya que en los procesos donde se solicita medida cautelar, se materializa primero la solicitud de la medida cautelar y posterior se notifica, o el juez requiere para hacerlo. Omitiendo el despacho la nota devolutiva por parte de la oficina de instrumentos públicos zona sur, por lo que no es procedente la notificación en el término solicitado por el juzgado hasta que no haya sido comprobada la nota devolutiva, esta fue resuelta con el envío del comprobante de pago, enviado el día 4 de diciembre de 2020, el cual el juez no dio conocimiento por la página de la rama de que efectivamente se había diligenciado por parte de registro la inscripción del embargo.

***OCTAVO**: Debido al requerimiento del Juzgado para materializar la medida de embargo, finalmente se allegó la constancia de inscripción de medida cautelar para que luego el 26 de enero de 2021 se incorpore el oficio diligenciado ante las oficinas de instrumentos públicos zona sur Medellín, donde efectivamente se evidencia la inscripción de la medida cautelar, cosa que es de espera de la parte demandante, realizar la debida notificación, cuyo término inicia a partir del oficio de la constancia de la medida, que a partir del día 27 de enero empieza transcurrir la obligación de la parte interesada para realización efectiva de la notificación, asunto que debe ser requerido por el Juez que conoce del asunto y omite dicha diligencia para argumentar que ya han transcurrido 30 días, teniendo en cuenta un Auto en el cual no se había materializado la medida cautelar…"*

Lo precedente es suficientemente ilustrativo para dilucidar que el requerimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí no debió efectuarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317, inciso tercero del numeral 1° del CGP, como quiera que no era factible instar a la actora para notificar el auto admisorio de la demanda, por encontrarse pendiente actuación encaminada a consumar la medida cautelar decretada.

Sobre el informe remitido por la oficina de IIPP, que fue puesto en conocimiento de la actora, según auto del 2 de diciembre del 2020, no se hizo referencia de manera concreta de cuál informe se trata; pero se desprende que se alude a la nota devolutiva del 23-11-2020 11:05 AM, que indica lo siguiente:

> "…Señores
> JUZGADO
>
> Radicado No:
>
> En respuesta a la solicitud de radicación del oficio relacionado, se advierte que la Instrucción
> Administrativa N° 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SUPERNOTARIADO), por medio de la cual se modificó la Instrucción Administrativa N° 8 del 12 de junio de la misma entidad, expresa que:
>
> *"Para los actos que siendo objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo correspondiente por mayor valor".*

> En el presente caso, el documento fue devuelto sin registrar con una causal de inadmisión diferente al pago de los derechos de registro, por lo tanto, debe ser subsanada para volver a solicitar el registro del documento.
>
> Pd. Se remite nota devolutiva o formulario de inscripción …"

De la nota anterior, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se desprende claramente que la medida cautelar todavía no se había perfeccionado. Obsérvese que claramente se anota en el documento la devolución sin registrar. Además, la página remitida alude a un formulario de calificación de la matrícula 1359258 y no se trata del certificado de tradición del inmueble. Es más, se verifica con la actuación que debió adelantar la parte actora ante dicha oficina, que la medida no había sido registrada, como se infiere del memorial remitido por la demandante al Juzgado de conocimiento, según correo del 7 de diciembre de 2020 8:19 AM. En el escrito de una página, la apoderada de la actora anexa comprobante de diligencia de medida cautelar de la oficina de registro zona sur de Medellín, del bien objeto de la cautelar y anexa prueba sobre certificado de registro y pago. Efectivamente se adjunta el recibo 36605979 con fecha de compra 04-12-2020 14:21 y fecha de generación 04-12-2020 14:21 y en el certificado adjunto con fecha de expedición 04-12-2020, no aparece la inscripción de la medida. Este certificado corresponde a la matrícula 001-1359258 que es la misma del bien objeto de la medida cautelar, según auto del 12 de marzo de 2020 que precisa su número.

Por otro lado, en el formulario de inscripción antes referido, se da cuenta únicamente del registro de la demanda. No se hace referencia a la medida que fue solicitada y decretada, como se advierte en la página 90 del expediente que fue escaneado y remitido a este Despacho. Obsérvese que, como medida cautelar, la demandante solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1359258. El Despacho en el auto que admite la demanda (página 92 del mismo expediente), decreta el embargo y posterior secuestro del bien. En el oficio de la página 94 se comunica a la Oficina de Registro IIPP, el embargo del inmueble. En el auto de la página 104 se corrige el auto del 7 de febrero de 2020 que admitió la demanda, en el sentido de precisar el número de la matrícula inmobiliaria, sin modificar en nada, la medida cautelar de embargo ordenada. Y en el oficio 419/2019/01204/00 del 12 de marzo de 2020, se informa a la oficina de registro el embargo del inmueble con matrícula 001-1359258.

Llama la atención que en correo electrónico, cuya copia obra en la página 111 del expediente escaneado, se haga referencia al oficio 419 que sería el mismo ya referido y se comunique a la Oficina de Registro IIPP, que se anexa oficio para la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, pero no existe un auto antes de esa actuación, ni aparece registrado en el sistema, que hubiese modificado la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del inmueble y sin un pronunciamiento del Despacho, la secretaría no podía realizar ese tipo de modificación.

De suerte que, acerca del embargo ordenado, no hay elementos de juicio que permitan establecer que el mismo ya fue registrado; como tampoco hay prueba que la medida cautelar decretada hubiese sido la de la inscripción de la demanda y la misma ya se hubiese encontrado registrada para el momento de requerirse a la actora, para cumplir la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En conclusión, por encontrarse pendiente actuación encaminada a consumar la medida cautelar, como lo explica la actora, no era factible ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

De manera que será revocado el auto apelado, que decreta el desistimiento tácito en este proceso.

Sin costas por no existir prueba que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado 01 Civil Municipal de Itagüí decreta la terminación por desistimiento tácito, del proceso verbal promovido por la señora ANA FABIOLA QUIROZ CORREA en contra de la señora MARTA CECILIA FLÓREZ OROZCO.

SEGUNDO: Devolver copia de esta providencia al Juzgado de primera instancia. No es necesario remitir todos los archivos recibidos, toda vez que en el Juzgado se halla el expediente físico y además allí fue escaneado y se encuentran todas las piezas procesales.

TERCERO: Dado el efecto en que fue concedido el recurso, no se dará aplicación al artículo 326, inciso segundo, CGP.

Sin costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8611a225533583f1708ed853a9c2f72fc03ad353b1af1108547b29ea05b3790f
Documento generado en 09/03/2021 04:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica